



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinte, (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Rad No. 0800140530072022-00621-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO : ROSE MARY JIMENEZ RAMOS
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA por intermedio de apoderado contra ROSE MARY JIMENEZ RAMOS.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La señora Rose Mary Jiménez Ramos, suscribió a favor de la entidad Cooperativa Coophumana el Pagaré No. 136775 por la suma de \$43.981.441.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de tales obligaciones desde el 27 de septiembre de 2022.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido cancelados, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PRETENSIÓN

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la demandada Rose Mary Jiménez Ramos, a pagar las sumas de \$43.981.441 por concepto de capital, más la suma de \$3.166.664 por concepto de intereses de plazo generados desde el 31 de marzo de 2022 l 26 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago. Mas las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 17 de noviembre de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada Rose Mary Jiménez Ramos, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante rokijo24@hotmail.com, según certificado expedido por la empresa de correos SERVIENTREGA E donde consta que le fue enviado y recibido traslado demanda

1

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072022-00621-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO : ROSE MARY JIMENEZ RAMOS
Providencia : 20/06/2023 - UTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el día 30 de enero de 2023.

Vencido el término de traslado la parte demandada no presentó excepciones, ni recursos.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Javier Darío Valdez Severino, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ROSE MARY JIMENEZ RAMOS**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 0800140530072022-00621-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO : ROSE MARY JIMENEZ RAMOS
Providencia : 20/06/2023 - UTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTICINCO M/L (\$2.357.405,25).

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077cd285a93d049fe24a0da706fd204f5bb0ede651bd368571eca92a31dae7a**

Documento generado en 20/06/2023 08:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>